



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO POLANIA RAMOS
APODERADO: DR. JOSE DAVID CUBILLOS R.
DEMANDADO: OLGA SUAZA GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00139-00**

INTERLOCUTORIO No. 0124

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ALVAREZ RAMOS
APODERADO: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00922-00**

SUSTANCIACION No. 0117

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 29 de enero de 2020, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOTTA G.
RADICACIÓN: 180014003003-2020-00017-00

INTERLOCUTORIO No. 0122

El doctor Wilson German Pulido Castro, presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, al respecto, el Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

De igual manera se allega al proceso poder conferido al doctor Jose Luis Avila Forero, para que represente los intereses de la parte actora y que, por su parte, el apoderado en memorial que antecede solicita el reconocimiento de personería dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido por la parte demandante. El Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, procederá a su reconocimiento.

Finalmente, el doctor Jose Luis Avila Forero, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción, ante lo cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de base de ejecución y hacer entrega a la demandada previa cancelación de las expensas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con C.C. 14.137.226 y con T.P. 294.252 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EMMA LORENA CASTRILLON N.
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00354-00**

INTERLOCUTORIO No. 0127

El doctor Edwin Saul Tellez Tellez, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor Andres Felipe Vela Silva, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del C.G.P.

Así mismo, el doctor Andres Felipe Vela Silva, en representación del Banco Pichincha, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título base de ejecución y el archivo de las diligencias, el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P., procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de base de ejecución y hacer entrega a la demandada previa cancelación de las expensas.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizada por el apoderado de la parte actora, doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, a favor del profesional en derecho ANDRES FELIPE VELA SILVA.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, con T.P. 328.610 del C.S.J., para que continúe actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOHN JAIRO PINEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00652-00**

INTERLOCUTORIO No. 0123

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título base de ejecución y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de base de ejecución y hacer entrega a la demandada previa cancelación de las expensas.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA QUIROGA ANACONA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00678-00**

INTERLOCUTORIO No. 0121

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, desglose del título base de ejecución y el archivo de las diligencias.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2154 fechado 13 de diciembre de 2019, este Despacho, a solicitud de ambas partes procesales, aceptó la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de dicha fecha, de conformidad con el art. 161 No. 2 del C.G.P. Atendiendo lo anterior, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído, para decretar la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte actora al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor que sirvió de base de ejecución y hacer entrega a la demandada previa cancelación de las expensas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

LA JUEZ,

AG

NOTIFIQUESE
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: RUBIELA TORRES JAVELA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00848-00

INTERLOCUTORIO No. 0126

La apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
APODERADO: DR. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN: 180013105001-2017-00290-00**

SUSTANCIACION No. 0119

El doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, solicita a este Despacho que se asigne fecha y hora en la cual pueda asistir él o quien lo sustituya, a las instalaciones del palacio de justicia, con el fin de que se surta la diligencia de notificación personal y retiro de traslado, a efectos de ejercer el derecho de defensa de su representada.

Acorde con lo anterior, de conformidad con el parágrafo del art. 1 del decreto 806 de 2020, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10) de la mañana, del día dieciocho (18) de marzo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de ASMET SALUD EPS SAS, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Coordinación Administrativa de Florencia, la autorización de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, al doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, o quien lo sustituya, para efectuar la diligencia de notificación personal, en la fecha y hora descritas en el numeral primero.

Envíese el presente auto al correo electrónico
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: WILLIAM BAHOS MELO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00601-00**

SUSTANCIACION No. 0116

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **WILLIAM BAHOS MELO**, identificado con C.C. 19.429.504, quien labora como contratista del Instituto Colombia Agropecuario- ICA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Instituto Colombia Agropecuario- ICA, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

C.C. demandante: 17.624.940.

CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: LIZETH DANIELA CABRERA LLANOS
JULIAN DAVID GARFCIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00836-00

INTERLOCUTORIO No. 0125

La Doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA, en su calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la Doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con C.C. 1.117.535.664 y T.P. 349.890 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: KAREN LORENA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00780-00**

SUSTANCIACION No. 0118

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada en la siguiente dirección electrónica gutierrezcometta@gmail.com

CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
APODERADO: DR. DIEGO RUBIANO JIMENEZ
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00048-00

SUSTANCIACION No. 0120

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-97470 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaliado. Por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP, procederá a decretar y fijar fecha para el remate. Audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por los Art. 2° y 3° de referido Decreto.

De otro lado, se observa en el cuaderno principal del expediente Auto No. 0279 fechado 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada, visto lo anterior, se solicitará a la parte demandante la actualización de la liquidación de crédito.

Acorde con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el remate de la cuota parte que le corresponda al demandado **WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-97470 embargado, secuestrado y avaliado dentro del proceso de la referencia, ubicado en la calle 25 #3-82 barrio La Atalaya de esta ciudad, conforme lo consagrado en el art. 448 y 451 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día 22 de julio de 2021, para llevar a cabo mediante diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-97470.

La diligencia se desarrollará en forma virtual y en los términos que determina el Art. 452 del C.G.P., mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: La base de la licitación será del 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble, que para este caso es de **\$23.279.000** y postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

Los interesados en hacer postura deberán enviarla mediante mensaje de datos, dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: jcivmfl4@cendoi.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso en 23 dígitos: 18001400300420160004800.

Las posturas de remate deberán contener como mínimo la siguiente información: (1) Bien o bienes individualizados por los cuales se hace postura. (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado. (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial.

Los anexos de la postura serán los siguientes: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P.

La postura electrónica y todos sus anexos deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría y con antelación a la celebración de la audiencia pública, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y los postores, el link y/o el medio virtual a través del cual se realizará la diligencia, para lo cual deberán contar con acceso a internet, un equipo informático con cámara web y micrófono.

QUINTO: PUBLÍQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia de este para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

ORDENAR a la parte actora actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

AG

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ".



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DRA. MONICA CIFUENTES CRUZ
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00351-00

INTERLOCUTORIO No. 0128

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada formulada por JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LOPEZ y ALEIDA LOPEZ MARTINEZ en contra de la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ.

Una vez analizada la demanda, se observa que la apoderada judicial en procuración estableció en el acápite de los hechos que las señoritas Ana Marcela Camacho Velásquez y Ana Beatriz Velásquez, aceptaron a cargo y a favor de su representada Jasbleidy Andrea Rubiano López, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y un millón de pesos (\$1.000.000), representados en dos letras de cambio, ambas para ser pagaderas el 14 de junio de 2018, sin embargo, en las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de veinte millones de pesos (20.000.000) y diez millones de pesos (\$10.000.000), contenidas en las letras de cambio antes señaladas.

Así las cosas, se concluye que los hechos como fundamentos de las pretensiones de la demanda no son claros, ya que los valores de los que se pretende librar mandamiento de pago no corresponden con los establecidos en los hechos de la demanda.

El Despacho considera que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 5 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, para librar mandamiento de pago y en consecuencia decretar la acumulación de la demanda.

Acorde con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de la demanda promovida por JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LOPEZ y ALEIDA LOPEZ MARTINEZ en contra de la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, por lo anteriormente expuesto.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo conforme el art. 90 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, como endosatario en procuración de la parte demandante

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG